CNCiv., Sala C, 24/08/2010. - P., M. M. L. c. Z., J. A. s/EJECUCIÓN DE ACUERDO

**Sucesión:**  
Derechos y acciones hereditarias: remate en pública subasta; procedencia.

Buenos Aires, agosto 24 de 2010.

Y *Vistos:* *Considerando:*

I. El pronunciamiento de fs. 299 desestima la pretensión de la actora de ordenar la subasta de los derechos y acciones que le corresponden al demandado en el sucesorio de quien en vida fuera su padre, decisión que motiva los agravios que aquélla formula a fs. 303/4, los que son contestados a fs. 307/9.

II. La juzgadora sustentó su decisión en la circunstancia de que según lo informado a fs. 276 por el Juzgado ante el cual tramitan los autos “Z., A. s/ sucesión” se ha denunciado como único bien del acervo el inmueble sito en Beazley ... de esta Ciudad y que la inscripción de la declaratoria de herederos aún no se llevó a cabo porque previo debe agregarse el título de propiedad; de ahí que, en el fallo apelado se interpreta que mediando indivisión postcomunitaria no corresponde disponer la subasta, pues los acreedores del heredero para ejecutar su acreencia deben contar necesariamente con la previa partición a efectos de individualizar los bienes que se adjudicarán al obligado.

No escapa a consideración del Tribunal que numerosos antecedentes avalan el criterio seguido por la magistrada (CNCiv., Sala C, en anterior composición, *in re* “Consorcio de Propietarios Mansilla 3321 c/ Laporte de C., N. s/eje­cución de expensas”, del 12-9-95; *id.*, Sala A, *in re* “Verón, R. c/ Verón, C. s/ejecución de acuerdo”, del 3-12-01; CNCom., Sala A, *in re* “Creaciones Nazareno S.A. c/ Reale, M. s/ ejecución”, del 1-9-87; *id. id., in re* “Szwarcman, J. c/ Buffa, G. s/ejecución”, del 27-4-90; *id*., Sala B, *in re* “Santiago, C. c/ Espinosa, J. s/ ejecutivo”, del 31-8-00; *id*., Sala D, *in re* “Montano, G. c/Magnone, M. s/ejecutivo”, del 22-2-06, *id.*, CCC Río Cuarto, *in re* “Gualberto s/suce­sión s/incidente de regulación de honorarios”, del 9-8-91).

Empero, a juicio de los suscriptos, en el caso, no media obstáculo en acceder a la petición de la recurrente.

En efecto, y en sentido coincidente con lo argumentado por la Sala M de la Excma. Cámara del Fuero en los autos caratulados “Arapey, M. c/ Mattos, E. s/ cobro de valor locativo”, el 8-9-09, se señala que el Código Civil no impide la enajenación en pública subasta de los derechos y acciones sobre bienes hereditarios (arg. art. 2337, C. Civ.) y, por lo tanto, es de aplicación el principio de que todo aquello que no está prohibido está permitido. Por ello, se entiende que si de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1327, 1435, 1444 y concordantes del citado cuerpo normativo es posible subastar derechos y acciones en tanto y cuanto éstos se encuentren en el patrimonio del deudor, nada impide que se subasten derechos hereditarios del accionado en el marco del proceso ejecutivo y a éste le corresponde una cuotaparte sobre el bien que se denuncia como integrante del acervo, tal como sucede en esta litis.

Por su parte, la Sala G de la Excma. Cámara del Fuero en el tratamiento del tema motivo de análisis se pronunció en la causa caratulada “Aufgang, C. c/ Kobryner, D. s/ ejecución de alimentos”, del 11-6-08, con sólidos argumentos que eximen de mayores comentarios.

En dicha ocasión expuso: “Dado que no se halla prohibida la enajenación de los derechos hereditarios (art. 2337 del Código Civil) y en la medida en que resultan susceptibles de transacciones se hallan dentro del comercio jurídico (art. 953 del Código Civil) (...) resulta fuera de toda discusión que pueden ser objeto de un contrato de cesión, donde no se transmite la calidad de heredero –que es inherente y personalísima– sino los derechos y obligaciones sobre la parte alícuota que en la universalidad conciernen al heredero, sin consideración al contenido particular de los bienes que integran el acervo hereditario (arts. 1184, inc. 6º, 2160 y 3322 del Código Civil; conf. Belluscio, A. en “Efectos de la cesión de derechos hereditarios respecto de terceros”, en “Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo Borda”, ed. La Ley, pág. 15. Santos Cifuentes, “Cuestiones referidas a la cesión de derechos hereditarios”, en L.L. 1996-D-559/566). En consecuencia, si es posible la cesión de derechos hereditarios (art. 1444 del Código Civil) y éste, precisamente, es el modo como se designa en la economía del Código a la transmisión por venta –v.gr. operación de cambio por un precio– de derechos (conf. Lorenzetti, R. en “Tratado de los contratos”, t. I, ps. 220/1, ed. Rubinzal-Culzoni, 2004 y sus citas; Ferrer, F. en “Venta forzada de derechos hereditarios”, en JA 1986-IV-888/898; Garbini, en Belluscio-Zannoni, “Código Civil...”, t. VII, ps. 26/7, ed. Astrea y su cita de Colombo, A. en nota 18), es factible la venta en pública subasta judicial tomándose aplicable la previsión inserta en el art. 1435 del fondal; máxime cuando el art. 1327 autoriza expresamente la venta de todo aquello que pueda ser objeto de los contratos, aunque sea futuro; de modo que siendo susceptibles de embargo (Carnelli, L. en “Embargo y venta de derechos y acciones”, L.L. 15-419), que en el *sub lite* fue consentido por el deudor (tal como acontece en la presente causa), son también pasibles de ejecución ya que no se cautela ejecutivamente lo que no se va a rematar”.

Idéntico temperamento adoptaron fallos dictados por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial: Sala D, *in re* “Ercolessi, G. c/ Marcus, E. s/ ejecución”, del 27-2-91; *id*., Sala E, *in re* “Kosuta, O. c/ Seco, J. s/sumario”, del 28-10-97; *id. id.*, *in re* “Bravo, R. c/ Córdoba, M. s/ ejecutivo s/ inc. de apelación”, del 20-12-06.

En función de lo argumentado y de acuerdo con la normativa citada, se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 299. En consecuencia, la magistrada deberá ordenar las diligencias que fuera menester a efectos de llevar a cabo la subasta de los derechos hereditarios del demandado con relación al inmueble sito en calle Beazley ... de esta Ciudad. Con costas de ambas instancias al deudor que resulta vencido (arts. 69 y 279, C. Proc.). Notifíquese y devuélvase. El Sr. Juez de Cámara, Dr. Omar L. Díaz Solimine, no firma la presente por hallarse en uso de licencia (conf. Res. nº 1150/10). – *Luis Álvarez Juliá. – Beatriz L. Cortelezzi*.